



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, seis de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: MILADIS MURILLO CARRILLO Y OTROS

**DDO. : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
REGISTRADURÍA DELEGADA DEL ESTADO CIVIL DE
LA GUAJIRA- REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE
HATONUEVO LA GUAJIRA**

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00028-00

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2013, la señora MILADIS MURILLO CARRILLO Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C. P. A. C. A., en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA DELEGADA DEL ESTADO CIVIL DE LA GUAJIRA, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, con motivo de la denuncia y proceso penal en contra de la actora, por los delitos de falsedad material de particular en documentos públicos y fraude procesal, derivado de las elecciones para la alcaldía del municipio de Hatonuevo en el año 2000 a 2003.

CONSIDERACIONES

El Tribunal rechaza la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

Analizado el asunto de la referencia, encuentra el Tribunal que el mismo tiene su origen en los presuntos perjuicios padecidos por la parte actora con ocasión de la denuncia y proceso penal en contra de la actora, por los delitos de falsedad

material de particular en documentos públicos y fraude procesal, derivado de las elecciones para la alcaldía del municipio de Hatonuevo en el año 2000 a 2003, seguido contra la señora MILADIS MURILLO CARRILLO Y OTROS.

Prevé el artículo 164 literal i de la Ley 1437 de 2011:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

A folio 25 reverso se evidencia que la actora se notificó personalmente el día 16 de noviembre de 2010 de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Nominado adjunto al Juzgado Segundo Penal del circuito de Riohacha, donde en la parte resolutive se declara prescrita la acción penal contra la actora por los delitos de falsedad material de particular en documento público y fraude procesal; el 9 de noviembre de 2012 la accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, celebrándose el día 18 de diciembre de 2012 la audiencia de conciliación, entendiéndose que no hay ánimo conciliatorio y por lo tanto quedó agotada la etapa conciliatoria, expidiendo la procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos la Constancia¹ de ésta diligencia el día 24 de diciembre de 2012.

De acuerdo a lo anterior el término establecido en el artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se encuentra vencido, teniendo en cuenta que desde el 16 de noviembre de 2010 se notificó personalmente a la actora de la providencia y ésta presentó la solicitud de conciliación el día 9 de noviembre de 2012, momento en que se suspende el término de caducidad, sin embargo, ya habían transcurrido 1 año 11 meses y 23 días, faltándole sólo 7 días para interponer el medio de control de reparación directa, y el conteo de este término sería reanudado una vez la procuraduría 42 Judicial II para asuntos administrativos expidiera la respectiva constancia de ésta diligencia, la cual se dio el día 24 de diciembre, por lo que la

¹ Visible a folio 17 del expediente

señora MILADIS MURILLO CARRILO Y OTROS, debieron presentar la demanda a mas tardar el día 11 de enero de 2013, empero la demanda fue presentada el 6 de febrero de 2013, tiempo en que ya había vencido los dos años en que fue notificada la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Nominado adjunto al Juzgado Segundo Penal del circuito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Primero. Rechazar por caducidad la acción de Reparación Directa presentada por la señora MILADIS MURILLO CARRILO Y OTROS, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria entréguese los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa las anotaciones correspondientes.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al doctor MARIO CUELLO CUELLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

(Ausente con Excusa)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Vicepresidente


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente